JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00865

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 11 de diciembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 3099
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO "CAPECOOP" NIT. 901.069.022-8
Demandados: JUAN DAVID OROZCO ECHEVERRY C.C. 75.092.338
JUAN OSCAR OROZCO CASTAÑO C.C. 4.323.589
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00865-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En la diligencia de otorgamiento de poder se presenta cumplimiento parcial al requisito del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que la parte acogida a esta disposición normativa, aporta pantallazo en el que si bien se puede identificar la dirección electrónica inscrita en el SIRNA del apoderado judicial de la parte ejecutante, como de recepción del poder conferido, no sucede lo mismo con la dirección electrónica del remitente, pues esta, no concuerda con la dispuesta en el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante para efecto de notificaciones.

   Por lo tanto, aportará poder que cumpla con los parámetros del art. 74 CGP; o con los de la ley 2213 de 2022 en caso de realizarse electrónicamente, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas autorizadas para este fin.

2. Aportará la parte actora, legible y de manera completa la letra de cambio que fundamenta la presente demanda, permitiendo visualizar el reverso del referido título valor, a fin de constatar que sobre el mismo no se hayan suscrito endosos que a la fecha se encuentren vigentes, ni se deje alguna constancia adicional relevante para el proceso; requisitos necesarios a la luz de los arts. 84, 90 y 422 del CGP.

3. Informará cuál es la cuantía exacta de la obligación a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.

4. Informará qué diligencias previas a la presentación de esta demanda realizó para conseguir el correo electrónico de la pasiva.

5. No como motivo de inadmisión, sino para eventualmente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá informar si para el momento en que se adquirió la obligación que se ejecuta, ambos demandados eran asociados de la Cooperativa ejecutante, pues se aportó en un mismo documento solicitud de ingreso y de retiro de la misma; por ende, con las implicaciones legales que ello trae en este asunto, informará concretamente, cuándo se firmó la solicitud de ingreso y cuándo la de retiro; y, si para el momento en que se adquirió la obligación que se ejecuta, ambos demandados eran asociados de la Cooperativa ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

LMLP

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 204 del 12 de diciembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b566337294f020010cc44aca1ca00285c31f94b3142a13d1279a8268ca23ec79**

Documento generado en 11/12/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica